



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 390/21-2022/JL-I.

- Suzuki Motor de México S.A. de C.V. (Tercero Interesado)

En el expediente número 390/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Roque Abraham Gutiérrez Castillejos, en contra de 1) Suzuki Motor de México S.A. de C.V. y 2) Automotores Siglo XXI S.A. de C.V.; con fechas 12 y 13 de mayo de 2025, se dictaron los proveídos que en su parte conducente dicen:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MAYO DE 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) del escrito de fecha 12 de mayo de 2025, signado por el C. Alejandro Zapata Hurtado, en su carácter de Apoderado de Automotores Siglo XXI, S.A. de C.V., **Parte demandada**, recepcionado ante la oficialía de partes de este Juzgado Laboral el 12 de mayo del año en curso, a través del cual promueve Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche y que se hace consistir en el procedimiento laboral y sentencia definitiva dictada con fecha **21 de abril del 2025**, solicitando se envíe al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:**

**PRIMERO: Recepción de la demanda de amparo directo.**

Se tiene al Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo, en su carácter de Apoderado de Comercializadora Porcícola Mexicana S.A de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A de C.V., **Parte demandada**, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **doce de mayo de 2025**.

De manera que, se tiene al representante de la demandada, por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en con fecha 21 de abril de 2025**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a la quejosa la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO: Notificación al Tercero Interesado.**

En el expediente laboral que nos ocupa, resulta tercero interesado el Ciudadano ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS.

Ahora bien, la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la **parte quejosa** ubicada en Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 9, lote 6, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech en esta ciudad, C.P. 24028 y, al **tercero interesado ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS**, en el domicilio ubicado en Calle Prolongación Pedro Moreno, Número 386, Colonia Tepeyac, en esta ciudad.

**TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado.**

De conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a la Reinstalación de la parte actora y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder parcialmente la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo parcialmente tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se trámite el juicio de amparo directo, en los términos que a continuación se exponen:

**a) Con relación a la condena de Reinstalación.**

Respecto a la condena principal de la acción de Reinstalación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna del país con relación al numeral 190 de la Ley de Amparo con relación a las jurisprudencias I.1º.T. J/21 y i.6º.T.J/37, ambas de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 226497<sup>1</sup> y 189852, **se niega la suspensión del acto reclamado** pues a través de la reinstalación del trabajador, queda garantizada la subsistencia del ciudadano Roque Abraham Gutiérrez Castillejos. Los salarios que en su caso llegase a percibir durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo garantizarán su sobrevivencia.

<sup>1</sup> Jurisprudencia I.1º.T. J/21, en materia laboral, SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACION, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 226497.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Resultan aplicables al caso, para robustecer la determinación de esta autoridad al negar la suspensión en cuanto a la reinstalación los criterios siguientes: Tesis: I.6o.T. J/37, con número de registro digital 189852 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN** y la Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, con número de registro digital 176807 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA.**<sup>2</sup>

Así como el criterio de la Tesis: I.10o.T.6. L (11a), con número de registro digital 2027059 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.**<sup>3</sup>

**FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PROVISIONAL.**

En razón de lo anterior, se fija como hora y fecha para el desahogo de la diligencia de reinstalación provisional del ciudadano **Roque Abraham Gutiérrez Castillejos el 20 de mayo de 2025 a las 11:00 horas**, en el puesto de Asesor de Ventas, en el domicilio ubicado en la Avenida Maestros Campechanos Número 453, Colonia Multunchac, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, en esta Ciudad.

De igual forma, en término de lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, se comisiona al Actuario adscrito a este Juzgado para que, en la fecha y hora antes señalados, acuda al domicilio citado en líneas precedentes y dé fe de todo lo actuado en la Diligencia de Reinstalación.

**b) Garantía de daños y perjuicios.**

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$937,795.36**

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903<sup>4</sup>, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de **\$937,795.36**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$78,164.61** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$468,987.66**. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$42,208.88**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 9.28% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de **\$937,795.36**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$78,164.61** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$468,987.66**. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 9.28%, dando un importe de **\$43,522.05**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo cálculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$85,730.93**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de daños y perjuicios, **deberá ser exhibida por la parte quejosa**, la cual pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al que sea notificado el presente acuerdo. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

**CUARTO: Acumulación.**

<sup>2</sup> Tesis: I.6o.T. J/37, **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 189852 de abril de 2001.

Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 176807 de Octubre de 2005.

<sup>3</sup> Tesis: I.10o.T.6. L (11a), **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Registro: 2027059 de agosto de 2023.

<sup>4</sup> Registro 191903.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controviere un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el escrito de cuenta descritos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

**QUINTO: Notificaciones.**

Al tercero interesado **ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS**, en el domicilio ubicado en Calle Prolongación Pedro Moreno, Número 386, Colonia Tepeyac, en esta ciudad; al **quejoso** en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 9, lote 6, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech en esta ciudad, C.P. 24028.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Conste. ..."

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de mayo de 2025.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos. **En consecuencia, se acuerda:**

**ÚNICO: Regularización del procedimiento.**

Con fecha 13 de mayo de 2025 se dictó acuerdo en el que se dio a trámite el Amparo Directo promovido por el C. Alejandro Zapata Hurtado, en su carácter de Apoderado de Automotores Siglo XXI, S.A. de C.V., Parte demandada, en el que se advierte que en el punto número PRIMERO, se insertó diversos datos que no corresponden a la cuenta dada en el presente asunto.

En tal sentido, esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las **partes involucradas en este asunto laboral**, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en los numerales 610 y 686, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena regularizar el presente procedimiento para subsanar el aspecto antes referido, por lo que se ordena la adecuación de los datos correctos de la parte actora, y proceder a la notificación del acuerdo de fecha 12 de mayo de 2025 y la presente.

**PRIMERO: Recepción de la demanda de amparo directo.**

Se tiene al C. C. Alejandro Zapata Hurtado, en su carácter de Apoderado de Automotores Siglo XXI, S.A. de C.V., Parte demandada, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **doce de mayo de 2025**.

De manera que, se tiene al representante de la demandada, por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra **la sentencia definitiva dictada en con fecha 21 de abril de 2025**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a la quejosa la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el acuerdo de fecha 12 de mayo de 2025, que a la letra dice:

**"(...) SEGUNDO: Notificación al Tercero Interesado.**

En el expediente laboral que nos ocupa, resulta tercero interesado el Ciudadano **ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS**.

Ahora bien, la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para las notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la **parte quejosa** ubicada en Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 9, lote 6, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech en esta ciudad, C.P. 24028 y, al **tercero interesado ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS**, en el domicilio ubicado en Calle Prolongación Pedro Moreno, Número 386, Colonia Tepeyac, en esta ciudad.

**TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado.**

De conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a la Reinstalación de la parte actora y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder parcialmente la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo parcialmente tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se trámite el juicio de amparo directo, en los términos que a continuación se exponen:

**a) Con relación a la condena de Reinstalación.**

Respecto a la condena principal de la acción de Reinstalación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna del país con relación al numeral 190 de la Ley de Amparo con relación a las



jurisprudencias I.1º.T. J/21 y i.6º.T.J/37, ambas de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 226497<sup>5</sup> y 189852, se niega la suspensión del acto reclamado pues a través de la reinstalación del trabajador, queda garantizada la subsistencia del ciudadano Roque Abraham Gutiérrez Castillejos. Los salarios que en su caso llegase a percibir durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo garantizarán su sobrevivencia.

Resultan aplicables al caso, para robustecer la determinación de esta autoridad al negar la suspensión en cuanto a la reinstalación los criterios siguientes: Tesis: I.6o.T. J/37, con número de registro digital 189852 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN** y la Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, con número de registro digital 176807 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA.**<sup>6</sup>

Así como el criterio de la Tesis: I.10o.T.6. L (11a), con número de registro digital 2027059 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.**<sup>7</sup>

#### FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PROVISIONAL.

En razón de lo anterior, se fija como hora y fecha para el desahogo de la diligencia de reinstalación provisional del ciudadano Roque Abraham Gutiérrez Castillejos el **20 de mayo de 2025 a las 11:00 horas**, en el puesto de Asesor de Ventas, en el domicilio ubicado en la Avenida Maestros Campechanos Número 453, Colonia Multunchac, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, en esta Ciudad.

De igual forma, en término de lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, se comisiona al Actuario adscrito a este Juzgado para que, en la fecha y hora antes señalados, acuda al domicilio citado en líneas precedentes y dé fe todo lo actuado en la Diligencia de Reinstalación.

#### b) Garantía de daños y perjuicios.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$937, 795.36**

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903<sup>8</sup>, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

Para el primer elemento de la caución, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de **\$937, 795.36**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$78,164.61** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$468,987.66**. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$42,208.88**.

En cuanto al segundo elemento que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 9.28% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de **\$937, 795.36**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$78,164.61** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$468,987.66**. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 9.28%, dando un importe de **\$43,522.05**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo cálculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$85,730.93**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia I.1o.T. J/21, en materia laboral, **SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 226497.

<sup>6</sup> Tesis: I.6o.T. J/37, **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 189852 de abril de 2001.

Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 176807 de Octubre de 2005.

<sup>7</sup> Tesis: I.10o.T.6. L (11a), **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Registro: 2027059 de agosto de 2023.

<sup>8</sup> Registro 191903.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de daños y perjuicios, **deberá ser exhibida por la parte quejosa**, la cual pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al que sea notificado el presente acuerdo. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

**CUARTO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el escrito de cuenta descriptos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

**QUINTO: Notificaciones.**

Al tercero interesado **ROQUE ABRAHAM GUTIÉRREZ CASTILLEJOS**, en el domicilio ubicado en Calle Prolongación Pedro Moreno, Número 386, Colonia Tepeyac, en esta ciudad; al **quejoso** en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 9, lote 6, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech en esta ciudad, C.P. 24028.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Conste.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de mayo del 2025.

